

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11854** *ORDEN de 18 de mayo de 1994 por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de regulación de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental» (NAFO).*

La Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de NAFO, modificada por la Orden de 30 de marzo de 1990, establece la habitualidad en el caladero como criterio general para la confección de los distintos censos.

El punto segundo de la Resolución de 3 de abril de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de regulación de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental» (NAFO), establece la fecha de 31 de agosto de 1983 como inicio del cómputo de habitualidad para la confección del censo.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia número 559 de 1992, anula el citado punto dos de la Resolución estableciendo que debe sustituirse dicha fecha por un cómputo de habitualidad en concordancia con el tiempo que resultase justificado por cada interesado.

En consecuencia, a efectos de cómputo de la habitualidad de los buques arrastreros congeladores, el sistema de prelación se establece en base al número de períodos efectivamente pescados en el área de NAFO, por cada buque.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1.

El censo anual de buques arrastreros congeladores para faenar en la zona de regulación NAFO se confeccionará en base al principio de habitualidad y conforme al orden de prelación que se deriva de ésta.

## Artículo 2.

El orden de prelación viene determinado según el número de períodos anuales de pesca efectiva en el calendario NAFO, con la correspondiente autorización administrativa.

## Artículo 3.

La prelación va invariablemente unida al barco que la generó, no pudiéndose intercambiar ni acumular.

## Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 3 de abril de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de protección de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental» (NAFO).

## Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.

**11855** *ORDEN de 18 de mayo de 1994 por la que se fija el plazo para la presentación de las solicitudes de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, correspondientes al año 1994, y se modifica el anexo de la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 633/1993, de 3 de mayo.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por la que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por otro lado, el Real Decreto 971/1994, de 13 de mayo, fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1994, con el fin de evitar las pérdidas reales derivadas de la inflación y acercar el importe de la indemnización a las medidas comunitarias. Asimismo, garantiza a todos los beneficiarios una indemnización mínima de 35.000 pesetas y establece una mejora a los titulares de explotaciones ubicadas en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y en las del Plan de Ordenación de los Recursos Nacionales de Picos de Europa, aprobado por Real Decreto 640/1994, de 8 de abril.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1.

Las solicitudes para la obtención de la indemnización compensatoria básica correspondiente al año 1994 se presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, desde el día siguiente a la publicación de esta Orden y hasta el día 25 de junio del presente año, ambos inclusive.

## Artículo 2.

El anexo de la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 633/1993, de 3 de mayo, queda sustituido por los anexos I y II de la presente Orden.

## Disposición adicional única.

Una vez pagadas las ayudas, se remitirá a los Ayuntamientos, a través de las Comunidades Autónomas correspondientes y para su exposición al público, una relación de los beneficiarios en la que se haga constar, para cada uno de ellos, el nombre y apellidos y el importe de la ayuda percibida.